

Demanda de error judicial (civil): características prácticas**Aurelio González-Fanjul**

Abogado (ICA Oviedo)

Diario La Ley, Nº 10074, Sección Tribuna, 23 de Mayo de 2022, **Wolters Kluwer**

ÍNDICE

Normativa comentada

Constitución Española de 27 Dic. 1978

TÍTULO PRIMERO. De los Derechos y Deberes Fundamentales

CAPÍTULO II. DERECHOS Y LIBERTADES

SECCIÓN 1.^a. De los derechos fundamentales y de las libertades públicas

Artículo 24

TÍTULO VI. Del Poder Judicial

Artículo 121

LO 6/1985 de 1 Jul. (Poder Judicial)

TÍTULO PRELIMINAR. Del Poder Judicial y del ejercicio de la potestad jurisdiccional

Artículo 11.

LIBRO PRIMERO. DE LA EXTENSIÓN Y LÍMITES DE LA JURISDICCIÓN Y DE LA PLANTA Y ORGANIZACIÓN DE LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES

TÍTULO IV. De la composición y atribuciones de los órganos jurisdiccionales

CAPÍTULO PRIMERO. DEL TRIBUNAL SUPREMO

Artículo 61.

LIBRO III. DEL RÉGIMEN DE LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES

TÍTULO V. De la responsabilidad patrimonial del Estado por el funcionamiento de la Administración de Justicia

Artículo 292.

Artículo 293.

Artículo 296.

LIBRO VI. DE LOS CUERPOS DE FUNCIONARIOS AL SERVICIO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y DE OTRO PERSONAL

TÍTULO V. Situaciones administrativas

Artículo 513.

Artículo 514.

L 42/2015 de 5 Oct. (reforma de la Ley 1/2000 de 7 Ene., de Enjuiciamiento Civil)

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Disposición transitoria quinta. *Régimen de prescripción aplicable a las relaciones ya existentes.**L 1/2000 de 7 Ene. (Enjuiciamiento Civil)*

LIBRO I. De las disposiciones generales relativas a los juicios civiles

TÍTULO I. De la comparecencia y actuación en juicio

CAPÍTULO I. De la capacidad para ser parte, la capacidad procesal y la legitimación

Artículo 6. *Capacidad para ser parte.*

TÍTULO V. De las actuaciones judiciales

CAPÍTULO IX. De la nulidad de las actuaciones

Artículo 231. *Subsanación.*

LIBRO II. De los procesos declarativos

TÍTULO VI. De la revisión de sentencias firmes

Artículo 513. *Depósito.*Artículo 514. *Sustanciación.**RD 24 Jul. 1889 (Código Civil)*

TÍTULO PRELIMINAR. De las normas jurídicas, su aplicación y eficacia

CAPÍTULO II. APLICACIÓN DE LAS NORMAS JURÍDICAS

Artículo 5
 LIBRO CUARTO. DE LAS OBLIGACIONES Y CONTRATOS
 TÍTULO XVIII. De la prescripción
 CAPÍTULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES
 Artículo 1939

RD 3 Feb. 1881 (Ley de Enjuiciamiento Civil 1881)

Circular 1/2001 5 Abr. (incidencia de la nueva LEC en la intervención del Fiscal en los procesos civiles)

Jurisprudencia comentada

TC, Sala Primera, S 38/2018, 23 Abr. 2018 (Rec. 2387/2016)
TC, Sala Segunda, S 30/2017, 27 Feb. 2017 (Rec. 22/2015)
TC, Sala Primera, S 43/2010, 26 Jul. 2010 (Rec. 1503/2008)
TC, Sala Primera, Sección 2ª, S 32/2010, 8 Jul. 2010 (Rec. 957/2007)
TC, Sala Segunda, S 28/1993, 25 Ene. 1993 (Rec. 503/1990)
TS, Sala Primera, de lo Civil, S 313/2022, 19 Abr. 2022 (Rec. 14/2021)
TS, Sala Primera, de lo Civil, A, 24 Mar. 2022 (Rec. 73/2021)
TS, Sala Primera, de lo Civil, S 565/2021, 26 Jul. 2021 (Rec. 6/2020)
TS, Sala Primera, de lo Civil, S 41/2021, 2 Feb. 2021 (Rec. 20/2019)
TS, Sala Primera, de lo Civil, S 688/2020, 21 Dic. 2020 (Rec. 23/2018)
TS, Sala Primera, de lo Civil, S 433/2020, 15 Jul. 2020 (Rec. 5/2019)
TS, Sala Primera, de lo Civil, S 237/2020, 2 Jun. 2020 (Rec. 4/2019)
TS, Sala Primera, de lo Civil, S 29/2020, 20 Ene. 2020 (Rec. 6/2018)
TS, Sala Primera, de lo Civil, S 349/2019, 21 Jun. 2019 (Rec. 20/2018)
TS, Sala Primera, de lo Civil, S 335/2018, 5 Jun. 2018 (Rec. 26/2017)
TS, Sala Primera, de lo Civil, S 268/2017, 4 May. 2017 (Rec. 5/2016)
TS, Sala Primera, de lo Civil, S 21/2017, 17 Ene. 2017 (Rec. 11/2016)
TS, Sala Primera, de lo Civil, S 710/2016, 25 Nov. 2016 (Rec. 23/2015)
TS, Sala Primera, de lo Civil, S 647/2015, 19 Nov. 2015 (Rec. 10/2014)
TS, Sala Primera, de lo Civil, A, 15 Abr. 2015 (Rec. 6/2015)
TS, Sala Primera, de lo Civil, S 13/2014, 21 Ene. 2014 (Rec. 30/2010)
TS, Sala Primera, de lo Civil, S 654/2013, 24 Oct. 2013 (Rec. 31/2009)
TS, Sala Primera, de lo Civil, S 397/2010, 9 Jun. 2010 (Rec. 16/2008)
TS, Sala Primera, de lo Civil, A, 22 Oct. 2008 (Rec. 12/2008)
TS, Sala Primera, de lo Civil, S 174/2007, 13 Feb. 2007 (Rec. 30/2005)
TS, Sala Primera, de lo Civil, S 386/2006, 4 Abr. 2006 (Rec. 1/2004)
TS, Sala Primera, de lo Civil, S 45/2006, 25 Ene. 2006 (Rec. 32/2004)
TS, Sala Primera, de lo Civil, S 895/2005, 23 Nov. 2005 (Rec. 8/2004)
TS, Sala Primera, de lo Civil, A, 18 Nov. 2005 (Rec. 846/2004)
TS, Sala Primera, de lo Civil, S 644/2003, 19 Jun. 2003 (Rec. 1/2002)
APM, Sección 20ª, A 13/2005, 22 Dic. 2005 (Rec. 770/2005)

Comentarios

Resumen

La demanda de error judicial puede ser la última y única oportunidad de obtener una indemnización cuando se desestima un pleito, con resolución firme e inamovible, por lo que al ser a cargo del Estado, sus requisitos son extremadamente rigurosos, aparte de muy desconocidos en la práctica, como se pone de manifiesto por los pocos casos que se presentan, unos 30 o menos al año, y mucho más con el hecho de que solo se admite a trámite 1/3 de ellos y, únicamente, se han estimado por el Tribunal Supremo (Sala Civil) 23 reclamaciones desde el año 2001. Pero lo cierto es que esa imagen de complejidad, no debe hacernos desistir de su presentación, en cuanto su trámite es sencillo, máxime con las características prácticas que este artículo trata de sacar a la luz, para evitar los reiterados fallos que se vienen cometiendo en su presentación, lo que a buen seguro redundará en un mejor funcionamiento de los órganos judiciales y, en mayor parte, de la defensa de los intereses de los clientes, con mayor y mejor profesionalidad, único afán divulgativo de este artículo, que es el acercar el conocimiento y puesta en práctica de este riguroso remedio, que puede llegar a ser

El error judicial, de acuerdo al mandato contenido en el art. 121 de nuestra Constitución (LA LEY 2500/1978) («*los daños causados por error judicial, así como los que sean consecuencia del funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, darán derecho a una indemnización a cargo del Estado, conforme a la ley*»), se regula en los arts. 292 a (LA LEY 1694/1985) 296 LOPJ (LA LEY 1694/1985), con unos requisitos muy rigurosos, de cumplimiento inexcusable, por lo que se han de resaltar los principales fallos que se cometen en la interposición de la demanda, para tratar de que sea admitida a trámite y, para ello, señalaremos unas breves estadísticas, basadas en la página de búsqueda del Centro de documentación judicial (CENDOJ <https://www.poderjudicial.es>), si bien haremos antes una introducción sobre el error judicial, en orden a su mejor comprensión:

1.— Para ello, debemos distinguir el error judicial del funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, y de acuerdo con el **Auto de 22-10-2008, error 12/2008**, se concluye:

«Como señala el dictamen del Consejo de Estado de 5 de septiembre de 1991: "son diferenciables el funcionamiento anormal y el error judicial. Mientras éste se refiere a decisiones tomadas en juicio, o en el ejercicio de potestades jurisdiccionales, el funcionamiento anormal, se refiere a actuaciones no estrictamente jurisdiccionales y en su caso a la lentitud injustificada en la adopción de estas", o del ejercicio de las acciones pertinentes de responsabilidad civil contra el causante del daño»

2.— El error judicial solo cabe contra resoluciones JUDICIALES contra las que no quepa recurso, ni modificación, respecto de las que opere la cosa juzgada, como se ha señalado de forma reiterada, así el **Auto de 19-07-2017, error 8/2017**, a cuyo tenor:

«Asimismo esta Sala ha señalado que el error judicial queda reservado a aquellos supuestos en que se dicta una resolución errónea que produce el efecto de cosa juzgada o crea un estado jurídico inamovible, con perjuicio patrimonial, que por tal razón únicamente podrá ya resarcirse mediante la prestación por el Estado de la indemnización procedente (Auto de fecha 5 de junio de 2008, error judicial n.º 6/2008). Así, el Auto de esta Sala e 7 de octubre de 2004 afirma que la demanda de error judicial solo puede interponerse frente a resoluciones judiciales contra las que no quepa recurso alguno o procedimiento modificativo posterior. Y el Auto de 10 de diciembre de 1998 afirma que se trata de una medida extraordinaria de carácter final que sólo es posible cuando se hayan agotado todas las vías procesales y opere la santidad de la cosa juzgada. Por otro lado, las sentencias de esta Sala de fechas 9 de julio de 2013 (error judicial n.º 13/2011), 12 de febrero de 2014 (error judicial n.º 33/2001) y 2 de abril de 2014 (error judicial n.º 17/2011), señalan que para que pueda prosperar el error judicial, dado su carácter extraordinario, es preciso que se hayan agotado todas la vías procesales y opere la santidad de la cosa juzgada (Auto del Tribunal Supremo de 10 de diciembre de 1998, recogido por l Auto del Tribunal Supremo de 22 de octubre de 2008 (LA LEY 152294/2008)). En igual sentido se pronunció el Tribunal Constitucional (Sala 2.ª) en sentencia núm. 28/1993 (LA LEY 2136-TC/1993), de 25 de enero, estableciendo que la responsabilidad patrimonial del Estado derivada de errores judiciales es, por naturaleza, subsidiaria de la propia reparación en vía jurisdiccional. De manera que el error que contemplan los artículos 121 de la Constitución Española (LA LEY 2500/1978) y los artículos 292 y siguientes de la LOPJ (LA LEY 1694/1985) es el infligido de manera irreparable con consecuencias inevitables para el perjudicado»

Ello supone que la resolución judicial a la que se impute el error, es inamovible, no cabe su nulidad, ni retrotraer las actuaciones, lo resuelto goza de cosa juzgada, solo cabe la indemnización (**Auto de 18-02-2009, error 29/2008** «*la finalidad del error judicial regulado en el art 292 y siguientes de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LA LEY 1694/1985) no es la revisión, casación o revocación de la resolución objeto de la demandada sino una indemnización*», razón por lo que aun en la hipótesis de que fuera estimada por esa Sala la existencia del error pretendido, la suspensión del auto sería imposible por la propia naturaleza de este procedimiento»)

3.— Se puede simultanear el recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional (30 días para interponerlo) y la

demanda de amparo (3 meses para su interposición), pero ello no suspende el plazo de caducidad, como recuerda el [Auto de 9-09-2019, error 10/2019](#), entre los más actuales, que señala:

«PRIMERO.— Como recuerda, entre otros, el auto núm. 6/2018 dictado por la Sala Especial del artículo 61 LOPJ (LA LEY 1694/1985), el hecho de acudir a un recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional frente al fracasado planteamiento de un incidente de nulidad de actuaciones, no interrumpe el plazo de caducidad de tres meses previsto en el artículo 293 LOPJ (LA LEY 1694/1985) para la formulación de la demanda de declaración de error judicial. El referido auto dispone que "procede la inadmisión de la demanda por ser extemporánea, ya que ha transcurrido con exceso el plazo de caducidad de tres meses contemplado en el art. 293.1.a) LOPJ (LA LEY 1694/1985). Ha de tenerse en cuenta que el previo agotamiento de los recursos a que hace mención el art. 293.1.f) LOPJ (LA LEY 1694/1985) como presupuesto de la declaración de error judicial no alcanza al recurso de amparo constitucional que, como tiene declarado esta sala, no interrumpe aquel plazo de caducidad trimestral. Así se había declarado en SSTs de 24 de septiembre de 2001, 25 de mayo de 2004 y 25 de enero de 2005 y en AATS de 18 de noviembre de 2005 (LA LEY 296409/2005) y, más recientemente, se ha confirmado en AATS de 12 de febrero de 2015 (error judicial 9/2014) y de 26 de septiembre de 2017 (error judicial 7/2017)»

No obstante, caso de interponer el recurso de amparo y la demanda de error judicial, lo recomendable sería que, en el supuesto de ser admitido a trámite el de amparo (algo excepcional desde la implantación del requisito de la especial trascendencia constitucional) y estar en trámite la demanda de error judicial, se hiciera constar esta circunstancia, en dicho momento procesal, ante el TS, a fin de que se suspendiera la tramitación del error, hasta la definitiva resolución del recurso de amparo y a resultados del mismo, en cuanto si fuera estimado, ya no sería necesaria la demanda de error judicial, pero hasta que ello no ocurra, en mi opinión, no es necesario hacer constar la interposición de amparo/error en ninguno de los dos tribunales. Asimismo, pudiera haberse hecho constar esta circunstancia de admisión del amparo y continuar su tramitación, si bien, caso de ser estimado, no proceder a la reclamación de la indemnización al Estado, hasta la resolución del amparo.

4.— Es obligatorio interponer nulidad de actuaciones contra la resolución a la que se le imputa el error, antes de acudir a esta vía (art. 293.1.f LOPJ (LA LEY 1694/1985)), como recuerda el [Auto de 4-05-2017, error 5/2016](#):

«El incidente de nulidad de actuaciones, aunque no sea propiamente un recurso, es un mecanismo de singular idoneidad que no cabe omitir, aunque dentro de su ámbito o alcance, en la previsión del art. 293.1.f) LOPJ (LA LEY 1694/1985). Y aunque la relevancia del medio de impugnación se manifiesta especialmente como mecanismo de agotamiento de la vía judicial previa en relación con la naturaleza subsidiaria del recurso de amparo (por todas, STC 32/2010, del 8 de julio (LA LEY 124751/2010)), ello no obsta a su singular idoneidad en otras perspectivas, siempre en orden a restablecer eventuales vulneraciones de derechos fundamentales (por todas, STC 43/2010, de 26 de julio (LA LEY 124749/2010)), y a su carácter de exigencia previa inexcusable antes de acudir a vías de reparación excepcional de derechos, entre ellos la que aquí se enjuicia de error judicial».

5.— La cuantificación del daño no es objeto de este proceso ([Auto 16-12-2010, error 18/2009](#) *«los únicos daños que son reclamables —efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas, según reza el art. 292.2 LOPJ (LA LEY 1694/1985)— **cuya determinación es ajena al proceso de declaración de error**»*), por lo que en este proceso solo hay que pedir que la resolución a la que se impute el error ha incurrido en error judicial y la responsabilidad indemnizatoria a cargo del Estado, dado que, si se estima la existencia de error, luego hay que acudir a solicitarlo ante el Ministerio de Justicia, en una reclamación posterior (*«la declaración del error constituye un requisito previo al ejercicio de una acción de responsabilidad patrimonial del Estado»*, según constante jurisprudencia).

Como quiera que, en cuanto al daño, el art. 292.2 LOPJ (LA LEY 1694/1985) exige que *«habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas»*, habrá que concretar los conceptos a los que se refiere e, incluso, las bases para su evaluación (individualizarlo y concretarlo) y, a ser posible, su cuantificación, pero no es necesario fijarlo definitivamente, ni solicitar la condena al abono de una determinada cantidad.

6.— La competencia para conocer de la demanda de error judicial se regula en el art. 293.1.b) LOPJ (LA LEY 1694/1985), a cuyo tenor: *«La pretensión de declaración del error se deducirá ante la Sala del Tribunal Supremo correspondiente al mismo orden jurisdiccional que el órgano a quien se imputa el error, y si éste se atribuyese a una*

Sala o Sección del Tribunal Supremo la competencia corresponderá a la Sala que se establece en el artículo 61. Cuando se trate de órganos de la jurisdicción militar, la competencia corresponderá a la Sala Quinta de lo Militar del Tribunal Supremo»

7.— El error judicial indemnizable se fundamenta en el resumen jurisprudencial siguiente:

Auto 29-03-2022, error 73/2021:

1.— *En cuanto a la demanda de error judicial, es jurisprudencia constante de esta sala que la apreciación de tal error exige no solamente que se demuestre el **desacuerdo** de la resolución contra la que aquélla se dirige, sino que ésta sea **manifiestamente contraria al ordenamiento jurídico** . Como hemos declarado en múltiples sentencias (por todas, 654/2013, de 24 de octubre (LA LEY 158900/2013), 647/2015, de 19 de noviembre (LA LEY 180568/2015), y 268/2017, de 4 de mayo (LA LEY 40715/2017)) este proceso **debe circunscribirse a dilucidar si ha habido decisiones de hecho o de Derecho que carezcan manifiestamente de justificación** , pues admitir otros supuestos de error implicaría utilizar el trámite para reproducir el debate sobre las pretensiones planteadas cual si se tratara de una nueva instancia o de un recurso en detrimento de la fuerza de cosa juzgada de las decisiones judiciales y de la independencia reconocida a los tribunales.*

Del mismo modo, esta sala ha declarado en muchas ocasiones que el procedimiento de error judicial no pretende revisar nuevamente la cuestión enjuiciada por la resolución judicial respecto de la que se imputa el error judicial. Ni siquiera es objeto del proceso de declaración del error judicial acordar la nulidad de lo actuado con ocasión de la actuación en que consiste el error, cuando haya vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24 CE (LA LEY 2500/1978) y generado indefensión al perjudicado por dicha actuación. Para ello existen otros remedios en el ordenamiento jurídico procesal, como son los recursos pertinentes o el incidente de nulidad de actuaciones (entre otras, sentencia 647/2015, de 19 de diciembre).

Auto de 24-01-2020, error 19/2020:

*«En la delimitación del contorno del error judicial, esta Sala ha proclamado, sin fisuras, que su declaración requiere que se haya dictado una decisión que manifiestamente **carezca de justificación** (sentencias 654/2013, de 24 de octubre (LA LEY 158900/2013); 647/2015, de 19 de noviembre (LA LEY 180568/2015); 21/2017, de 17 de enero (LA LEY 1339/2017); 268/2017, de 4 de mayo (LA LEY 40715/2017) o, más recientemente, 237/2020, de 2 de junio (LA LEY 52337/2020); 433/2020, de 15 de julio (LA LEY 88963/2020), 688/2020, de 21 de diciembre (LA LEY 185930/2020), entre otras).*

En este sentido, la sentencia 688/2020, de 21 de diciembre (LA LEY 185930/2020), refiere supuestos en los que cabe obtener una declaración de tal clase; es decir, cuando la resolución judicial dictada:

"[...] sea ostensiblemente contraria al ordenamiento jurídico, constituyendo un error craso o patente; o que se dicte al margen de los hechos del pleito, aplique normas derogadas, inexistentes o interpretadas fuera de toda lógica o razón; alcance conclusiones fácticas o jurídicas irracionales o ilógicas, generadoras de una resolución espermética, que rompa por absurda la armonía jurídica; o, en definitiva, que se la pueda calificar de arbitraria

Manifestación de tal doctrina la encontramos en las sentencias de 7 de febrero y 12 de junio de 2000, 17 de abril y 19 de noviembre de 2002, 25 junio y 7 de julio 2003, 25 de enero de 2006 y 7 de diciembre de 2007 entre otras muchas".

*En definitiva, como indican las recientes sentencias 41/2021, de 2 de febrero (LA LEY 1989/2021), y 565/2021, de 26 de julio (LA LEY 115496/2021), "[...] la solicitud de declaración de error judicial, en suma, **exige no solamente que se demuestre el desacuerdo de la resolución contra la que aquella se dirige, sino que ésta sea manifiestamente contraria al ordenamiento jurídico o haya sido dictada con arbitrariedad** "».*

Auto de 15-02-2011, error 35/2010 :

*«La doctrina reiterada de esta Sala, que recoge la sentencia de 25 de septiembre de 2009, sobre error judicial: "incluye **equivocaciones manifiestas y palmarias en la fijación de los hechos o en la interpretación o aplicación de la Ley** ", " **no puede dar lugar a una tercera instancia** , por lo que sólo cabe su apreciación cuando el Tribunal haya actuado abiertamente fuera de los cauces legales, partiendo de unos hechos distintos de aquellos que hubieran sido objeto de debate, sin que pueda traerse a colación el ataque a conclusiones que no resulten lógicas dentro del*

esquema traído al proceso"; "es debido a una equivocada información sobre los hechos enjuiciados, por **contradecir lo que es evidente o una aplicación del derecho que se basa en normas inexistentes o entendidas, de modo palmario, fuera de su sentido o alcance** ; no comprende, por tanto, los supuestos de un análisis de los hechos y de sus pruebas, ni interpretaciones de la norma que, acertada o equivocadamente, obedezcan a un proceso lógico que, por ello, sirvan de base a la formación de la convicción psicológica en que consiste la resolución, cuyo total acierto no entra en el terreno de lo exigible, puesto que en los procesos, aunque se busca, no se opera con una verdad material que pueda originar certeza y **no es el desacierto lo que trata de corregir la declaración de error judicial, sino la desatención a datos de carácter indiscutible, generadora de una resolución esperpéntica, absurda, que rompe la armonía del orden jurídico** ", "no puede basarse en la interpretación de las leyes que el Tribunal aplicó con criterio racional y lógico, dentro de las normas de hermenéutica jurídica, **sin que pueda prejuzgarse si dicho criterio es el único aceptable o si existen otros también razonables** , ya que, en modo alguno, pueden unos u otros considerarse constitutivos de error judicial generador de indemnización" y "se reserva a decisiones injustificadas desde el punto de vista del derecho".»

El error judicial incluye equivocaciones manifiestas y palmarias en la fijación de los hechos o en la interpretación o aplicación de la Ley por parte del Tribunal

Esto señalado, los datos estadísticos son los siguientes:

****A)** Desde el año 2001 hasta el presente (abril 2022), ante la Sala 1ª Civil del Tribunal Supremo (TS), constan tramitadas en el CENDOJ 555 demandas, de las que se han inadmitido a trámite dos de cada tres y admitido a trámite el tercio restante, aproximadamente y, de las admitidas a trámite, se han estimado 23 demandas en total, lo que supone el 11,33% de las admitidas y el 4,14% de las presentadas.

****B)** Estas cifras ponen de manifiesto la **rigurosidad de sus requisitos** , pero debemos analizar las causas de la inadmisión de tales demandas, dado que, en mi opinión, tal inadmisión se debe, en su mayor parte, a defectos de planteamiento por parte de los Abogados, que hay que tratar de corregir:

b1) 93 demandas se han inadmitido por caducidad, al superarse el plazo de TRES MESES para su interposición (art. 293.1.a LOPJ (LA LEY 1694/1985) «*La acción judicial para el reconocimiento del error deberá instarse inexcusablemente en el plazo de tres meses a partir del día en que pudo ejercitarse*»), siendo muy importante señalar que el **MES DE AGOSTO ES HÁBIL** a estos efectos, como recuerda el **Auto de 24-04-2009, error 31/2008**, al señalar:

«PRIMERO.— Como dictamina el Ministerio Fiscal, la presente demanda sobre reconocimiento de error judicial debe ser inadmitida a trámite porque el plazo de tres meses establecido en el art. 293.1 a) LOPJ (LA LEY 1694/1985) es de caducidad, según ha declarado esta Sala en innumerables ocasiones, y por tanto, conforme al art. 5 CC (LA LEY 1/1889), **de su cómputo no se excluye el mes de agosto** , como también ha declarado esta Sala en sentencia de 14 de octubre de 2003 (asunto 18/02), en auto de 11 de diciembre de 2003 y en otras muchas resoluciones atinentes al plazo, también de caducidad, para instar la revisión de sentencias firmes. En consecuencia, habiendo comenzado a correr el referido plazo de tres meses el 17 de julio de 2008, día siguiente a la notificación a la demandante del auto de esta Sala inadmisorio de sus recursos contra la sentencia presuntamente errónea, claro está que el 10 de noviembre siguiente dicho plazo ya había vencido»

b2) 43 demandas, por falta de agotamiento de la vía previa, fundamentalmente la no interposición de nulidad de actuaciones antes de acudir al error judicial (art. 293.1.f LOPJ (LA LEY 1694/1985) «*No procederá la declaración de error contra la resolución judicial a la que se impute mientras no se hubieren agotado previamente los recursos previstos en el ordenamiento*»).

b3) 7 demandas por inexistencia de daño (art. 292.2 LOPJ (LA LEY 1694/1985) «*En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas*»), como precisa el Auto de 21-07-2006, error 7/2006, al señalar:

«1º No se ajusta a los requisitos establecidos en el artículo 292 LOPJ (LA LEY 1694/1985), que exige la alegación de un daño "efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas", alegación que no se ha producido en la presente demanda que se limita a interpretar de forma distinta a la de la sentencia impugnada, los hechos y fundamentos de derecho»

b4) 93 demandas, por plantear la demanda como si de una tercera instancia se tratase, lo que no es admisible, como ocurre con el recurso de casación, **Auto de 20-11-2018, error 18/2018**, entre los más actuales, que indica:

«3.— Esta sala ha declarado en muchas ocasiones que el procedimiento de error judicial no pretende revisar nuevamente la cuestión enjuiciada por la resolución judicial respecto de la que se imputa el error judicial. Ni siquiera es objeto del proceso de declaración del error judicial acordar la nulidad de lo actuado con ocasión de la actuación en que consiste el error, cuando haya vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24 CE (LA LEY 2500/1978) y generado indefensión al perjudicado por dicha actuación. Para ello existen otros remedios en el ordenamiento jurídico procesal, como son los recursos pertinentes o el incidente de nulidad de actuaciones. Si el error deriva de una actuación que hubiera podido justificar la nulidad de actuaciones, su declaración sólo lo sería a los efectos de poder anudar a la misma un derecho del perjudicado a ser indemnizado por el Estado (entre otras, sentencia 647/2015, de 19 de diciembre) »

Igualmente, el **Auto de 14-11-2015, error 13/2015**, precisa:

«El procedimiento de error judicial no permite, por consiguiente, reproducir el debate propio de la instancia (SSTS 4 de abril de 2006 (LA LEY 27488/2006), EJ n.º 1/2004, 7 de mayo de 2007, EJ n.º 10/2005), ni instar una revisión total del procedimiento de instancia (STS 31 de febrero de 2006, EJ n.º 11/2005), ni discutir sobre el acierto o desacierto del tribunal de instancia en la interpretación de las normas aplicadas o en la valoración de la prueba (SSTS 25 de enero de 2006 (LA LEY 9362/2006), EJ n.º 32/2004, 27 de marzo de 2006, EJ n.º 13/2005, 22 de diciembre (LA LEY 253495/2005) de 2006, EJ n.º 16/2005, 7 de julio de 2010, EJ n.º 7/2008)»

Por ello, la naturaleza y finalidad del proceso de error judicial se precisa en el **Auto de 14-01-2015, error 29/2014**, al señalar:

«2. Naturaleza y finalidad del proceso por error judicial. El proceso por error judicial no es una nueva instancia o casación encubierta, ni a través de él puede revisarse el pronunciamiento judicial que incorpora la sentencia que se examina. Es, por el contrario, un procedimiento excepcional, en el que la declaración del error constituye un requisito previo al ejercicio de una acción de responsabilidad patrimonial del Estado, en los términos que resultan de los arts. 121 CE (LA LEY 2500/1978), y 292 y 293 LOPJ (LA LEY 1694/1985). La pretensión de declaración de error judicial se contrae a la exclusiva finalidad de constituir presupuesto inexcusable para una ulterior acción resarcitoria, por responsabilidad patrimonial de Estado, sin que, por tanto, la situación jurídica declarada o reconocida por la sentencia a la que se imputa dicho error judicial se pueda ver alterada o modificada por una declaración que reconozca la existencia de aquél»

b5) 18 demandas, por referirse a cuestiones relativas a una tasación de costas, cuestión ésta que por el amplio margen de que disponen los LAJ, no vinculados por los informes de los Colegios, es prácticamente imposible que se admitan, y como señala el **Auto de 8-03-2018, error 33/2017**:

«En cualquier caso, el auto que aprueba definitivamente una tasación de costas en la que se ha incluido una minuta de honorarios confeccionada según el baremo orientador, no puede considerarse irrazonable o arbitrario y no puede convertirse el proceso de error judicial en un

nuevo recurso no permitido por la Ley»

La única posibilidad de que se pudiera admitir a trámite es la señalada en el **Auto de 29-01-2020, error 24/2019**, de que «El error denunciado en ningún caso sería algo manifiestamente contrario al ordenamiento jurídico o que conste dictado con evidente arbitrariedad», entendiéndose por arbitraria «aquella resolución que, aun constatada la existencia formal de una argumentación, no es expresión de la administración de justicia sino simple apariencia de la misma por ser fruto de un mero voluntarismo judicial o la expresión de un proceso deductivo irracional o absurdo, que impide conocer del fondo del asunto, privando a esta parte del acceso a la jurisdicción y, en consecuencia, vulnerando la tutela judicial efectiva (STC 38/2018, de 23 de abril (LA LEY 47035/2018) y 30/2017, de 27 de febrero (LA LEY 18127/2017), entre otras muchas)»

b6) El resto de las inadmisiones, imputables al planteamiento defectuoso, por deberse a diferentes errores propios de la parte demandante de error judicial (incompetencia Sala Civil, ser el cauce el del anormal funcionamiento de la Administración de Justicia, no acompañar documentación, a pesar de ser requerido, error ya subsanado en instancia, corresponder a demanda de revisión, no de error, interponerse contra decretos del LAJ, por lo que no puede ser error judicial, sino anormal funcionamiento de la Administración de Justicia, no ser firme la resolución recurrida, etc.), siendo muy elocuente el **Auto de 21-03-2018, error 21/2017**, a cuyo tenor:

«En el desarrollo de la demanda de error judicial se realizan alegaciones de difícil comprensión en las que se muestra el desacuerdo del demandante respecto de numerosas actuaciones, tanto de los Letrados de la Administración de Justicia como de los propios Magistrados de ambas instancias, cuyo contenido preciso ni siquiera se acierta a describir con la mínima claridad exigible. Asimismo, se realizan acusaciones contra el Colegio de Abogados de Madrid y contra el Consejo General del Poder Judicial, que son completamente ajenas a la naturaleza del proceso de error judicial»

b7) Finalmente, solo hay un órgano judicial que haya sido condenado 2 veces en una demanda de error judicial y es la Secc. 5ª AP Alicante. En cambio, en otros casos, se han presentado muchas demandas, pero han sido inadmitidas o desestimadas, sin ninguna condena, como es el caso de la Secc. 3ª AP Valladolid (11 demandas), la Secc. 1ª AP Córdoba (9 demandas), la Secc. 9ª AP Alicante (8 demandas), la Secc. 1ª AP Valladolid (8 demandas) y la Secc. 14ª AP Madrid (7 demandas), que fueron las más demandadas.

Asimismo y a meros efectos de exhaustividad, son únicamente dos las Audiencias Provinciales en las que no consta que existan estas demandas, en el período considerado, y son las de Huesca y Soria, mientras que las más demandadas han sido las de Madrid (48 presentadas, 19 admitidas a trámite), Valencia (23 presentadas, 9 admitidas a trámite), Barcelona (21 presentadas, 6 admitidas a trámite), Valladolid (20 presentadas, 4 admitidas a trámite), Alicante (19 presentadas, 7 admitidas a trámite) y Córdoba (13 presentadas, 3 admitidas a trámite), aunque eso solo demuestra el nivel de litigiosidad, no de errores, dado que, por ejemplo, las de Madrid, Valencia y Barcelona, solo tienen una demanda estimada, cada una de ellas.

b8) RESUMEN: Lo anterior supone que, del total de 363 demandas inadmitidas, casi un 85% lo fueron por defectos achacables a la parte demandante de error, y si tenemos esto en cuenta, es evidente que nuestra percepción de la demanda de error judicial cambie y sea posible que las admisiones a trámite aumenten, otra cosa serán las estimaciones, pero ello redundará en beneficio de todos, en primer lugar de nosotros mismos como profesionales, y en segundo lugar de la correcta defensa de los intereses de nuestros clientes.

De todas las inadmisiones, la más impactante, por la pretensión ejercitada, se contiene en el **Auto de 11-07-2011, error 4/2011**, muy elocuente en cuanto a lo pretendido:

«SEGUNDO.— La demanda no puede ser admitida a trámite porque, al margen de sus errores manifiestos al considerar que **el importe de las costas se transfirió al tribunal "con destino" al ponente y otros magistrados, o al pedir el emplazamiento del magistrado ponente como parte demandada** , algo que carece de base alguna en el art. 293 LOPJ (LA LEY 1694/1985) »

****C)** Para contribuir a esta correcta defensa profesional, añadiré algunos apartados a las consideraciones anteriores que, a buen seguro, serán de utilidad práctica.

1.— La **interposición** de la demanda se hace por Lexnet, mediante Abogado y Procurador.

2.— Se debe acompañar la **documentación** necesaria para justificar los hechos, por copia, simplemente, siendo fundamental acompañar la justificación (resguardo lexnet) de la fecha de notificación de la resolución cuyo error se pretende.

3.— No es necesario abonar **depósito** (art. 513 LOPJ (LA LEY 1694/1985), para la revisión) sin perjuicio de que sea un defecto subsanable (art. 513.2 LOPJ (LA LEY 1694/1985)), siempre que haya plazo para ello, y del Acuerdo del Pleno No Jurisdiccional de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 26-01-2022, sobre destino del depósito constituido con la interposición de las demandas de revisión (art. 513 LEC (LA LEY 58/2000)) y de error judicial (art. 293.1.c] LOPJ (LA LEY 1694/1985)), que parece dar a entender que es obligatorio constituir el depósito también en error judicial, aunque, por mi experiencia, no es así y cuando lo he hecho, me lo han devuelto, aunque, insisto, es un defecto subsanable (art. 231 LEC (LA LEY 58/2000)).

4.— Son **parte** , necesariamente, el Ministerio Fiscal, la Abogacía del Estado, y quienes hayan intervenido en el pleito del que provenga el error, si bien no son parte demandada en la interposición, solo hay que referirlos y como señala **el Auto de 13-04-2016, error 32/2014**:

«3. En principio, de acuerdo con lo previsto en el art. 293.1.c) LOPJ (LA LEY 1694/1985), en el procedimiento de error judicial son parte en todo caso el Ministerio Fiscal y la Administración del Estado. No es necesario que sea parte quien lo hubiera sido en el procedimiento judicial en el curso del cual se hubiera dictado la resolución respecto de la que se denuncia el error judicial. **No obstante, el hecho de que no sea necesario demandarlos, no impide que se ponga en conocimiento para que si lo desean, puedan intervenir** . Es por ello que Liberbank, propiamente, no podía ser demandada por error judicial, pero sí podía intervenir, y para ello era lógico que se le diera la oportunidad de hacerlo, mediante el correspondiente traslado de la demanda. Y en tal concepto de interviniente, hemos de justificar su participación»

En cuanto al Mº Fiscal, es siempre parte y su informe preceptivo (**Auto 24-03-2022, rec. 73/2021 (LA LEY 37956/2022)**), al señalar «debe tenerse en cuenta que en los procesos de revisión y error judicial el Ministerio Fiscal es parte necesaria, conforme a los arts. 514.3 LEC (LA LEY 58/2000) y 293.1 c) LOPJ (LA LEY 1694/1985), respectivamente. Y, además, su informe es preceptivo en fase de admisión».

No obstante, se debe citar un interesante **Auto de fecha 19-02-2018, error 1/2018**, de la Sala 61 LOPJ (LA LEY 1694/1985), no de la Sala 1ª, a cuyo tenor:

«En primer lugar, debe abordarse la cuestión planteada por el Ministerio Fiscal en el recurso directo de revisión interpuesto frente al decreto de 16 de marzo de 2018 y que, conforme a lo acordado mediante decreto de 28 de marzo de 2018, quedó pendiente de resolver por la sala al dictar la resolución definitiva. Se trata de decidir si procede que el traslado al Ministerio público se haga, como se acordó, tras la contestación de la demanda por las restantes partes o si, por el contrario, debió realizarse, como solicita el fiscal, con entrega de las actuaciones y después de que obrara en ellas el preceptivo informe del tribunal al que se imputa el error.

Se entiende que la pretensión del fiscal debe ser desestimada, por las siguientes consideraciones:

La sui generis intervención que nuestro ordenamiento reserva al Ministerio Fiscal en el proceso, en el sentido de que no se le atribuye la defensa de un concreto interés material sino la defensa de la legalidad y del interés público, lo que le impone un deber constitucional de imparcialidad , no implica que no pueda ser tenido como parte procesal, con el elenco de derechos, obligaciones y cargas que esta consideración lleva aparejada.

Así se desprende del hecho de que pueda ejercitar acciones e interponer recursos, como genéricamente se contempla en el art. 3.1 de su Estatuto Orgánico y de la condición de parte que le atribuyen numerosas normas procesales.

En el específico ámbito del proceso civil, en el que se enmarca la tramitación de las pretensiones de declaración de error judicial por obra de la remisión que a la revisión civil realiza el art. 293.1.c) LOPJ (LA LEY 1694/1985), ha de tenerse en cuenta el contenido del art. 6.1.6.º de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LA LEY 58/2000) (en adelante, LEC), en el que se reconoce al Ministerio Fiscal la capacidad para ser parte «respecto de los procesos en que, conforme a la ley, haya de intervenir como parte».

Debe añadirse, además, el contenido de la Circular 1/2001, de 5 de abril (LA LEY 5738/2001), de la Fiscalía General del Estado, sobre la incidencia de la nueva LEC (LA LEY 58/2000) en la intervención del fiscal en los procesos civiles. En la introducción de la circular se aborda específicamente la cuestión ahora tratada y, en síntesis, se distingue entre la intervención del fiscal cuando actúa en el proceso como parte y la que tiene cuando actúa de otra forma, como ocurre cuando simplemente es oído o lo hace como órgano informador o dictaminador.

De la aplicación de los anteriores criterios se deduce que, aunque el art. 514.3 LEC (LA LEY 58/2000) contemple la intervención del Ministerio Fiscal como mero órgano dictaminador, la exigencia del art. 293.1.c) LOPJ (LA LEY 1694/1985) de que sea tenido como parte, «en todo caso», determina que su condición procesal en las demandas de error judicial no sea la misma que la que ostenta en la revisión civil , por aplicación de lo dispuesto en el art. 6.1.6.º LEC (LA LEY 58/2000) y de lo razonado en la Circular 1/2001 (LA LEY 5738/2001) de la Fiscalía General del Estado.

La consideración de parte del Ministerio Fiscal exige que se le emplace en la fase alegatoria escrita para que conteste a la demanda en el plazo de veinte días señalado en el art. 514.1 LEC. (LA LEY 58/2000)

Sin embargo, al tratarse de una parte sui generis, por su condición de «parte imparcial», que interviene en defensa de la legalidad y del interés público y social, como señala la circular citada, puede conferírsele el traslado de la demanda, como se acordó en el procedimiento, una vez contestada por las demás partes, para que, así, pueda fijar su necesaria posición imparcial una vez conocida la postura del demandado .

Sin embargo, para fijar su posición, el Ministerio Fiscal no necesita conocer el contenido del informe del tribunal al que se imputa el error, conocimiento necesario para el órgano de enjuiciamiento que ha de decidir sobre el fondo, pero no para una de las partes del proceso, aunque esta sea una «parte imparcial» que actúa en defensa de la legalidad»

5.— Debe haber un apartado específico para **concretar el daño** , sin cuyo requisito se inadmitirá a trámite, y como señala el **Auto de 19-11-2015, error 10/2014**, que puede consistir en una pérdida de oportunidad:

«en el estricto marco del error judicial era necesario que los afectados por aquel supuesto error judicial **hubieran alegado en qué consistió el perjuicio sufrido, y la consiguiente relación de causalidad** . En este caso el perjuicio no tiene por qué ser el valor económico de la condena, pues lo que en su caso hubiera podido existir, que insistimos no se ha explicado en la demanda de error, **es una pérdida de oportunidad** , consistente en defenderse de la reclamación a partir del trámite de la audiencia previa. Los demandantes, cuando menos, debían haber alegado qué argumentos y razones no pudieron invocar en la audiencia previa, y

de qué pruebas se hubieran prevalido para lograr una sentencia desestimatoria, en todo o en parte, de la demanda, y la prosperabilidad de esta pretensión. Sin ello, no es posible entrar a analizar la existencia del error judicial denunciado, pues no se ha expuesto en qué ha consistido el concreto daño o perjuicio ocasionado por el denunciado error judicial, que justificaría su declaración, caso de apreciarse »

6.— Su **tramitación** es ágil y sencilla, al menos en su fase de admisión, en cuanto en un plazo breve se tiene por presentada y se da traslado al Mº Fiscal en orden a que emita informe relativo a la admisión a trámite, informe que no es vinculante para el TS, y hay supuestos en que se ha admitido a trámite en contra de dicho informe (en el período 2020-21, se han admitido a trámite 7 demandas en ese sentido). Una vez recibido el informe, la Sala 1ª dicta un Auto de admisión/inadmisión, y si se admite, se solicitan los autos a los juzgados/tribunales correspondientes y, después, se interesa el informe del tribunal al que se impute el error, y se da traslado al Mº Fiscal, Abogacía del Estado y parte contraria, si se ha personado, en orden a que manifiesten lo que a su derecho convenga, sobre la demanda. Se tramita de forma análoga a una demanda de revisión (arts. 514 y ss LOPJ (LA LEY 1694/1985)).

7.— En cuanto a la **imposición de costas**, hay que señalar que si se inadmite a trámite, de plano, no se imponen las costas, salvo circunstancias excepcionales, como el contemplado en el **Auto de 16-06-2006, error 9/2006**, por cuanto se interesa la declaración de error por la adopción de medidas que el propio Letrado demandante interesó («*ahora, sorprendentemente, alega error porque no se podían adoptar; es decir, adoptar las que él mismo interesó*»).

En cambio, si la demanda se admite a trámite y luego se desestima, se imponen las costas (art. 293.1.e LOPJ (LA LEY 1694/1985) «*Si el error no fuera apreciado se impondrán las costas al peticionario*»), debiendo señalar que las de la Abogacía del Estado se suelen fijar en unos 3.000-4.000 €, por regla general, aunque en algún supuesto, dada la existencia de dudas de derecho no se han impuesto, pero esto es a discreción del Tribunal, aunque es un supuesto muy infrecuente.

Asimismo, en caso de estimarse la demanda, no hay imposición de costas a favor.

****D)** Finalmente, respecto a las demandas de error estimadas, ya indiqué que desde el año 2001, hasta el 31-12-2021, se han estimado 23 demandas, lo que supone un porcentaje muy pequeño en cuanto a las presentadas, si bien, este porcentaje aumenta considerablemente si se descuentan las inadmitidas por propios errores en su planteamiento.

Estos errores judiciales admitidos, casuísticamente los podemos reseñar, sin ánimo de exhaustividad, únicamente para constancia del contenido de tales errores, en la forma siguiente:

d1) El más curioso de todos, a mi juicio, es el resuelto por **Sentencia n.º 644/2003, de 19-06-2003 (LA LEY 108334/2003)**, con informe favorable del Mº Fiscal, cuyo FJº es muy expresivo:

«ÚNICO. La cuestión que procede dilucidar en la presente demanda de error judicial viene determinada por dos circunstancias apreciadas en la fundamentación jurídica determinante del fallo de dicha sentencia. Por una parte, se sostiene que un informe pericial no ha sido impugnado por el actor lo que el examen de las actuaciones desmiente y lo que implica que la sentencia aprecia la prueba no en función de su racional y libre arbitrio si no en función de un hecho, la no impugnación, que no ha tenido lugar. Por otra, y fundamental, la sentencia desestimatoria de la demanda y revocatoria de la dictada en primera instancia fundamenta la ausencia de prueba de los daños causados no en una apreciación conjunta de los elementos probatorios aportados, sino en la aportación sorpresiva y unilateral de un conocimiento privado, parece que del ponente, que no constituye una máxima de experiencia, pues no hay en autos nada que así lo corrobore, y, sin embargo, se aporta con la demanda certificaciones no impugnadas por el Abogado del Estado en que se

manifiesta lo contrario a esa particular opinión privada inopinadamente invocada . De todo lo cual, y conforme a lo interesado por el Ministerio Fiscal procede la declaración de error judicial solicitada»

d2) Sentencia n.º 29/2020, de 20-01-2020 (LA LEY 70/2020), con informe favorable del Mº Fiscal, que declara la existencia de error por la «*aplicación manifiestamente contraria al ordenamiento jurídico de la Disposición Transitoria Quinta de la Ley 42/2015 (LA LEY 15164/2015), en relación con el art. 1939 CC (LA LEY 1/1889), referida a la reforma del plazo de prescripción de las acciones personales*»; **Sentencia n.º 335/2018, de 5-06-2018 (LA LEY 63446/2018)**, con informe favorable del Mº Fiscal, que declara la existencia de error ante «*resoluciones dictadas en primera instancia y en apelación en proceso de ejecución de tasación de costas sin tener en cuenta la obtención por el obligado del beneficio de justicia gratuita por silencio administrativo*»; **Sentencia n.º 13/2014, de 21-01-2014 (LA LEY 88/2014)**, por error en el establecimiento del día inicial del cómputo de la prescripción de la acción para reclamar la responsabilidad civil derivada de un accidente de circulación cuando ha habido un proceso penal previo en el que se hizo reserva de acciones civiles»; **sentencia n.º 895/2005, de 23-11-2005 (LA LEY 10890/2006)**, que declara el error por la «*desatención al límite legal del art. 523.4 LEC 1881 (LA LEY 1/1881) en la tasación de costas practicada, de cuantía indeterminada*»; **sentencia n.º 174/2007, de 13-02-2007 (LA LEY 2404/2007)**, con informe favorable del Mº Fiscal, que declara el error por «*no aplicar la doctrina de la extensión de los efectos de la sentencia a las obligaciones solidarias a las partes ligadas por los vínculos de la solidaridad o indivisibilidad, aunque cualquiera de ellas no haya recurrido la sentencia que las condena*»; **sentencia n.º 397/2010, de 9-06-2010 (LA LEY 86116/2010)**, con informe favorable del Mº Fiscal, que declaró el error en una ejecución hipotecaria en la que «*el exceso del precio de remate se entregó indebidamente al hipotecante deudor*»; **sentencia n.º 349/2019, de 21-06-2019 (LA LEY 86750/2019)**, con informe favorable del Mº Fiscal, que declara el error en el cómputo del plazo para la presentación de la demanda, en cuanto «*los plazos de prescripción son civiles, no procesales y los plazos por años se computan de fecha a fecha y hasta las 24 horas del último día*»

d3) Asimismo, dejar constancia de que en la mayoría de los casos, el informe del M.ª Fiscal es coincidente con el resultado del pleito, bien para la admisión a trámite, bien para la estimación de la demanda, si bien no ocurre en todos los casos y, por ejemplo, en las demandas n.º **9/2005, 18/2005, 15/2009, 30/2010, 1/2012 y 7/2014**, la demanda de error fue estimada, existiendo informe del Mº Fiscal contrario a su admisión/estimación.

****E)** Y se ha resuelto por el TS que NO EXISTE ERROR, a título de ejemplo, en los supuestos siguientes:

- Criterio del tribunal no es el único aceptable, por existir otros razonables
- El tribunal aplicó la doctrina jurisprudencial vigente, por más que luego haya cambiado
- El error se imputa por pronunciamiento del TJUE posterior
- El tribunal aplicó un criterio racional y lógico, con el que se podrá o no coincidir, pero que no entraña un error judicial.
- Existe doctrina controvertida en las diferentes Audiencias
- No cabe una nueva valoración de la prueba
- Tasación de costas que no aplica el informe del Colegio de Abogados, dado el margen interpretativo existente
- Información errónea sobre recursos a interponer, ya que es labor del Abogado el conocerlos
- Resoluciones NO JUDICIALES, como recuerda la **sentencia n.º 313/2022, de 19-04-2022 (LA LEY 56215/2022)** :

«Las actuaciones y decisiones erróneas de los Letrados de la Administración de Justicia podrán encuadrarse en el funcionamiento anormal de dicha Administración, a efectos de exigir

una indemnización de la Administración por los daños y perjuicios sufridos, pero **no pueden ser calificadas de error judicial en tanto que no responden al ejercicio de actividad jurisdiccional** . Solo en el caso de que tales actuaciones hayan sido ratificadas por el juez o tribunal podrá alegarse la existencia de error judicial, que será predicable de la resolución que hubiera operado la ratificación, ratificación que en este caso no se ha producido . Así lo hemos declarado en el auto de 15 de abril de 2015 (rec. 6/2015 (LA LEY 219214/2015)) y en la sentencia 710/2016 de 25 de noviembre (LA LEY 174285/2016). Por tanto, sin perjuicio de la posibilidad de que la hoy demandante pueda acudir a otras vías para resarcirse de los daños que alega haber sufrido, no es procedente declarar la existencia de error judicial»

Como curiosidades, dos supuestos:

a) El **Auto de 11-07-2011, error 4/2011**, inadmite la demanda por cuanto «La demanda no puede ser admitida a trámite porque, al margen de sus errores manifiestos **al considerar que el importe de las costas se transfirió al tribunal "con destino" al ponente y otros magistrados, o al pedir el emplazamiento del magistrado ponente como parte demandada** , algo que carece de base alguna en el art. 293 LOPJ (LA LEY 1694/1985) (...) y por aplicación de los arts. 11.2 LOPJ (LA LEY 1694/1985) y 247.2 LEC (LA LEY 58/2000), no procede admitir a trámite la presente demanda, porque constituye abuso de derecho el **intento de promover procesos estériles o que, ya desde un principio, se revelen inútiles** »

b) El **Auto de 4-09-2019, error 10/2018**, resuelve un recurso de reposición, en el que el recurrente pidió la citación del juez y del LAJ del juzgado de Betanzos y la Sala lo inadmitió sobre la base de declarar «la clara improcedencia del interrogatorio del juez y del letrado de la administración de justicia en un proceso de esta naturaleza, y **la considerable distancia existente entre el juzgado en el que prestan sus servicios (Betanzos) y la sede del Tribunal Supremo** , hacen más evidente aún el carácter infundado de la pretensión del recurrente», siendo lo cierto, a mi juicio, que bastaba con reseñar la clara improcedencia del interrogatorio.

Por mucho que se empleen adjetivos para poner de manifiesto la existencia del error, este debe ser patente, no subjetivo, claro y flagrante

Y como colofón de todo ello, poner de manifiesto que por mucho que se empleen adjetivos para poner de manifiesto la existencia del error, este debe ser patente, no subjetivo, como nos recordó el **Auto de fecha 14-02-2018, error 31/2017**, al señalar que «**más allá del empleo de los ADJETIVOS que utiliza para enfatizar la gravedad del error, la recurrente no llega a concretar ninguna equivocación clara y flagrante que pueda apreciarse sin llevar a cabo una revisión de todos los hechos y pruebas a modo de una nueva instancia procesal**», es decir, si para poner de manifiesto el error imputado hay que escribir un tratado, de nada vale acudir a esta vía, es una completa

pérdida de tiempo, y lo que ahora se intenta es precisamente lo contrario, que la demanda sea admitida, que no es poco, y estimada, para lo cual hay que evitar los fallos señalados, único fin perseguido en este trabajo y que dedico a mi único nieto y a su enorme vitalidad y alegría, a sus dos años.